

**"Por la cual se resuelve un impedimento"**

**LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE "IDRD", En uso de las facultades estatutarias y legales y en especial las que le confiere el Acuerdo 4 de 1978, la Resolución de Junta Directiva 006 de 2017 modificada por la resolución 002 de 2023, Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.**

**1. HECHOS**

Mediante memorando Radicado IDRD No. 20251400238733 de 20 de junio de 2025, HUGO ALEXANDER CORTES LEÓN, Jefe de la Oficina de Asuntos Locales Área de Desarrollo y Gestión Comunitaria del IDRD, como jefe inmediato de la funcionaria JENNY BERNAL ARIAS – Profesional Especializada (Grado 7); asignada a dicha dependencia, solicitó a este despacho ser declarado impedido para para la realización de la evaluación de desempeño laboral de la citada servidora.

Argumenta en su petición lo siguiente:

1. *"El 9 de junio de 2025 la funcionaria JENNY BERNAL presentó un acto de violencia en el área de trabajo en el que realizó afirmaciones de amenaza en mi contra, señalando: "ojalá tuviera plata para contratar un sicario y matar a Hugo", "se merecía lo mismo que Miguel Uribe", "voy a contratar un sicario para matarlo".*
2. *El 11 de junio de 2025 recibí tres correos electrónicos por parte de colaboradores del Instituto que presenciaron la situación y me informaron cada una de las manifestaciones por parte de funcionaria.*
3. *El 12 de junio de 2025 en ejercicio de mis derechos como ciudadano y en el deber que tiene el Estado de proteger mi vida, presente ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por la presunta comisión de los delitos de amenazas y constreñimiento ilegal y solicite medidas de protección por amenazas ante la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional. La denuncia por el delito de constreñimiento ilegal la presente con el objetivo que la entidad competente y en el marco del debido proceso, investigue si las amenazas se realizan con el objetivo de ejercer coherción en el ejercicio de mis funciones como jefe inmediato y evaluador de la funcionaria pública que realizó las amenazas".*

Así las cosas; manifiesta que los hechos descritos pueden ocasionar y afectar su imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones en calidad de jefe y evaluador del desempeño laboral de la funcionaria JENNY BERNAL ARIAS; por lo que se solicita se declare el impedimento y se asigne un jefe y evaluador ad hoc para la funcionaria.

**2. COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL IMPEDIMENTO.**

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos, que la decisión le corresponde a su superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al Procurador Regional, para el caso de las autoridades territoriales. De conformidad con lo anterior, este Despacho, es competente para decidir sobre el impedimento presentado por el Jefe de la Oficina de Asuntos Locales Área de Desarrollo y Gestión Comunitaria.

**3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA MANIFESTACION DE**

***"Por la cual se resuelve un impedimento"***

**IMPEDIMENTO**

A continuación, este Despacho analizará las situaciones puestas a consideración, siendo necesario para la resolución del asunto hacer referencia a algunas disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales relacionadas con el trámite de los impedimentos.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, sin que puedan ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la misma Constitución y la ley, por así disponerlo el artículo 122 ibidem. Además, son responsables por la infracción de las normas superiores y legales, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que el servidor público debe estar despojado de cualquier interés particular y directo en el cumplimiento de sus funciones, dado que estas están ligadas a una función pública en cabeza de la entidad a la que está vinculado, lo cual indica que cuando éste servidor expide un acto administrativo que tiene la connotación de definir o resolver una materia específica, lo hace con el fin de cumplir con las funciones que por la normativa le han sido atribuidas, asignadas o delegadas, en cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, entre ellos, el de moralidad, imparcialidad e igualdad, de los cuales no puede sustraerse.

Por ello se tiene que lo que prima en el desarrollo funcional del servidor público, es el interés general de la comunidad, y en manera alguna un interés particular y propio, pues esto podría comportar una violación de los artículos 6, 122 y 123 de la Constitución Política, con las correspondientes sanciones disciplinarias y penales por su indebido actuar.

En la materia relacionada con los impedimentos, el artículo 40 del Código Único Disciplinario (Ley 734, 2002), fija que estos surgen "*cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido*". Por ende, normatiza que "*Todo servidor público o contratista deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho*".

Sobre el particular, la Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario", establece:

**"ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece las causales, al disponer lo siguiente, en su artículo 11:

**"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor

***"Por la cual se resuelve un impedimento"***

público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

7. *Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal".*

(...)

El artículo 12 ibidem se refiere al trámite que se le deben dar a los impedimentos y recusaciones, al indicar:

*"(...) En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente (...)".*

Ahora bien, tratándose del procedimiento para la notificación de la calificación de los empleados de carrera contemplado en el Decreto Ley 760 de 2005; el artículo 39 establece que: "*El evaluador al advertir alguna de las causales de impedimento, inmediatamente la manifestará por escrito motivado al Jefe de la entidad (...)"*

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-496/16, manifestó lo siguiente:

*"4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.*

*La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).*

*La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de*

**"Por la cual se resuelve un impedimento"**

*administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia".*

De igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación 110001-03-06-000-2007-00035-00(1822) del 17 de mayo de 2007, ha señalado sobre la materia, que:

*"(iii) Debe existir un **interés particular y directo** del servidor público, o también indirecto cuando lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, de modo que el conflicto se estructura no sólo por configurarse alguno de los supuestos de hecho respecto del servidor, sino también respecto de sus allegados.*

*Sobre el carácter directo o indirecto del conflicto, la Sección Tercera de esta Corporación ha expresado:*

*"**El conflicto de interés** es la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, el cual puede ser directo en caso de ser personal, o indirecto cuando el interés deviene de su cónyuge, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad etc. (...) (Negrillas de la Sala).*

*(iv) Debe tratarse de un **asunto específico**, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto.*

*(v) En cuanto a la **actuación** respecto de la cual se concreta el conflicto, ella ha de producirse en el ejercicio de las funciones que tengan relación con la **regulación, gestión, control o decisión** en un asunto específico, de manera que el interés del servidor o sus allegados ha de producirse en relación con cualquiera de las funciones referidas.*

*(vi) El conflicto debe ser **actual y cierto**, pues la sola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho de que su configuración dependa de otras situaciones, hechos o actos, impide su estructuración (...).*

*Así, el interés debe ser real y cierto para que se configure el conflicto, pues un interés futuro o eventual no tiene la característica de existencia requerida por la ley 734 de 2002. Del mismo modo, desde la perspectiva subjetiva del servidor público o la esfera de su convicción íntima, puede afirmarse que el conflicto ha de aparecer de tal manera grave, que pueda afectar su discernimiento o imparcialidad al punto de separarlo del interés general y llevarlo al propio beneficio o el de sus allegados.*

*Lo anterior no significa que el conflicto de intereses no pueda darse o no tenga lugar, en los casos de expedición de actos en los que intervienen distintas autoridades, pues en relación con cada servidor público podría presentarse la*

**"Por la cual se resuelve un impedimento"**

*situación de conflicto respecto de su actuación en alguna de las etapas deformación del acto, y en tal evento, los presupuestos normativos del conflicto podrían tener ocurrencia. (...)*

*(vii) Es de carácter preventivo, pues ante la situación de conflicto el legislador ofrece el mecanismo de la declaratoria de impedimento para separarse del conocimiento del asunto con el fin de evitar la actuación contraria al interés público, y con ello la imposición de sanciones. (...)".*

De lo anterior se colige que, tal y como se indicó, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció de forma taxativa las causales por las cuales el/la servidor/a público/a que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, puede ser recusado, sino manifiesta su impedimento para conocer de tales actividades, a la vez que el artículo 12 ibidem, determina el trámite que debe dársele a los impedimentos y a las recusaciones.

En fin, resulta evidente que cualquier impedimento en que el servidor público considere estar incursa, debe manifestarlo en el momento en que se "deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas" pues es en el desarrollo de tales actividades que puede presentarse el conflicto entre el interés particular y directo del servidor público, y el interés general propio de la función pública. Esto implica que los impedimentos son situaciones que se deben revisar en el marco de las actuaciones administrativas a su cargo.

Además para que proceda dicha manifestación, debe darse la circunstancia de que efectivamente el servidor público que deba realizar la función o actividad, tenga un interés particular y directo que sea evidente, pues resulta claro que las actividades y las funciones que desempeñan los servidores públicos tienen la connotación de ser públicas, independientemente de que muchas de estas correspondan a la resolución de casos particulares de los administrados, pero en todo caso el servidor público no puede pretender algún interés particular y directo para su propio beneficio en su actuar, pues esto iría en contravía de la naturaleza y el fin de la función pública, para la cual fue designado y/o nombrado.

Esto, por cuanto según el artículo 12 antes citado el impedimento debe formularse no previendo lo que pudiere ocurrir en el corto, mediano o largo plazo, sino en el momento en que se tenga conocimiento del hecho, siempre y cuando corresponda efectivamente a la resolución de asuntos en los que sea evidente la necesidad de declararse impedido, en cumplimiento del principio de imparcialidad.

En conclusión, será el servidor público encargado de realizar alguna de las actividades de los incisos No. 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el que deberá, luego de revisar, evaluar y analizar las 16 causales listadas en dicho artículo, determinar cuál de ellas le genera impedimento, y proceder a motivar el escrito que remitirá a la autoridad encargada de resolver sobre su aceptación o no, describiendo las situaciones y/o circunstancias concretas y actuales que frente al asunto específico que debe conocer como servidor público, edifican el conflicto de interés particular y directo al que se encuentra avocado y que riñe con el ejercicio de la función pública, por cuanto no puede predicarse la existencia de situaciones abstractas, pues sobre estas no podría pronunciarse la autoridad competente para decidir sobre el impedimento, máxime cuando el mismo artículo 11 citado, exige que el impedimento debe manifestarse con base en las causales en él contenidas.

**4. ANALISIS DEL IMPEDIMENTO Y DECISIÓN SOBRE EL MISMO**

***"Por la cual se resuelve un impedimento"***

Para el análisis del impedimento en cuestión; debemos señalar que el doctor HUGO ALEXANDER CORTES LEÓN, Jefe de la Oficina de Asuntos Locales Área de Desarrollo y Gestión Comunitaria del IDRD, es el jefe inmediato de la funcionaria JENNY BERNAL ARIAS – Profesional Especializada (Grado 7); y su correspondiente evaluador de desempeño. Que este viene realizando las evaluaciones de desempeño de conformidad con la Ley 909 de 2024 y sus normas concordantes a la materia. Sin embargo; el día 9 de junio de los corrientes recibió por parte de su subalterna amenazas de muerte, hechos que denunció ante la Fiscalía General de la Nación-FGN y puso en conocimiento a la Unidad Nacional de Protección-UNP y a la Policía Nacional el día 11 de junio de 2025.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como consecuencia de esto se debe dar continuidad a las funciones que como Jefe de área del ataen; entre ellas la de evaluar el desempeño de la funcionaria; es preciso anotar que le asiste un interés particular en el asunto, además de ello que existe ya una denuncia penal instaurada por él frente a los hechos puestos en conocimiento que atentan contra el bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal; pero también de la seguridad pública.

Este manifiesta entonces una causal de impedimento; pues puede verse afectada en el ejercicio de sus funciones su capacidad de discernir objetivamente y puede ser llevado por otros móviles diferentes al interés público, lo que conlleva a estudiar la figura del impedimiento ya que el funcionario podría estar encurso en alguna de las causales de conflicto de intereses, por tener un interés particular y directo en dicho asunto, impedimento que formula además para no verse encurso en una falta disciplinaria.

En el anterior sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Auto 069 de 2003<sup>1</sup>:

*"Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador"*

La Guía para gestionar conflictos de intereses en el sector público distrital de la Veeduría Distrital sugiere la siguiente *"clasificación de eventuales conflictos de intereses"*:

- **Real: Cuando implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público en el que un funcionario público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.**
- Aparente: Cuando los intereses privados de un funcionario público son susceptibles de influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, pero este no es de hecho el caso.
- Potencial: Cuando un funcionario público tiene interés privado de naturaleza tal que darían lugar a que se presenten conflictos de interés y el funcionario tuviera que asumir en el futuro determinadas responsabilidades oficiales pertinentes."<sup>2</sup> (Negrita y subrayado fuera del texto original).

<sup>1</sup> Auto 069 de 2003. Corte Constitucional. Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Guía para gestionar conflictos de interés en el sector público distrital. Veeduría Distrital. Consultado en: [22. GUÍA PARA GESTIONAR CONFLICTOS DE INTERESES EN SECTOR PÚBLICO DISTRITAL - VEEDURÍA DISTRITAL \(micolombiadigital.gov.co\)](http://22.GUÍA PARA GESTIONAR CONFLICTOS DE INTERESES EN SECTOR PÚBLICO DISTRITAL - VEEDURÍA DISTRITAL (micolombiadigital.gov.co)). Consultado el 23/08/2023.

***"Por la cual se resuelve un impedimento"***

Esta clasificación será un elemento orientador relevante para analizar el caso concreto y no sobra advertir que es coherente con los análisis adelantados y la necesidad de salvaguardar la responsabilidad del servidor público al que no le es dable desprenderse de sus responsabilidades sin que medien para ello circunstancias, razones y evidencias plenamente justificantes.

Como si no bastaran todos los elementos, dimensiones y aspectos de los impedimentos anteriormente señalados previamente en este escrito, el Consejo de Estado ha señalado las siguientes características para los impedimentos:

- *Son un reconocimiento de la naturaleza humana y de la experiencia que implican que bajo ciertas circunstancias personales se puedan perder la imparcialidad.*
- *Son una excepción a la obligatoriedad de ejercer la función pública.*
- *Buscan la idoneidad subjetiva del funcionario.*
- *Son taxativos.*
- *Deben ser motivados (suficiente y razonablemente).<sup>3</sup>* (Paréntesis, negrilla y subrayado fuera del texto original).

Se reitera que los impedimentos son excepcionales y se agrega que su interpretación es restrictiva<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se advierte la configuración de los presupuestos de la causal establecida en el numeral 7 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que, en primer término y como lo manifiesta el doctor CORTÉS LEÓN, este formuló denuncia penal en contra de la servidora BERNAL ARIAS, por las conductas realizadas por esta en su contra presuntamente constitutivas de delito. Ahora bien; teniendo en cuenta que como jefe inmediato de esta ha venido realizado anteriormente las evaluaciones de desempeño y comportamentales de la funcionaria; con los hechos sucedidos y al ser el directamente afectado con las conductas denunciadas no se encuentra en el momento en la condición de continuar con ese ejercicio de dichas funciones, pues su imparcialidad, objetividad e independencia se pueden ver afectadas al momento de continuar con las evaluaciones y podría estar incurso en un conflicto de intereses; situación que se daría porque el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público.

Este funcionario es el encargado de realizar la evaluación de desempeño de la persona que presuntamente lo agredió en su lugar de trabajo; en dicha evaluación debe, con base en juicios objetivos, valorar la conducta de la funcionaria en cuanto a su desempeño en el cumplimiento de las metas institucionales pactadas y a las funciones y compromisos asumidos midiendo su impacto y comportamiento; como las contribuciones que esta realiza para dicho fin. En este ejercicio el funcionario CORTÉS LEÓN puede mostrar un interés particular lo que hace necesario declarar el impedimento solicitado.

Frente a la figura de conflicto de intereses, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*"Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva,*

<sup>3</sup> Radicación número 11 001-03-06-000-2018-00044-00 (2372). Consejo Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Germán Alberto Bula Escobar.

<sup>4</sup> Sentencia C-496 de 2016. Corte Constitucional. Magistrada ponente María Victoria Calle Correa.

***"Por la cual se resuelve un impedimento"***

*las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla."*

De allí que el fundamento del impedimento presentado por el doctor HUGO ALEXANDER CORTES LEÓN radica en que, el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión para el caso, y la motivación en la evaluación de la funcionaria; y en las demás funciones que como Jefe del área debe cumplir. Así las cosas y cumpliendo con lo señalado en la norma, que, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés que es el interés general de la ley, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante, situación que podría ocurrir en este asunto. Ahora bien, el impedimento planteado por el funcionario evita que la decisión en una eventual evaluación, sea determinada por su interés particular en detrimento del interés público. Y es por esto, que el fundamento del impedimento radica en que un conflicto de intereses pueda afectar la transparencia de la decisión, pues en esta siempre debe primar un solo interés, que es el interés general de la ley y las decisiones deben estar dotadas de imparcialidad, objetividad e independencia.

El impedimento planteado entonces, tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario en el cumplimiento de sus funciones, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su independencia e imparcialidad, objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración, que en este caso es la verificación del cumplimiento de las funciones de la servidora y la realización de la evaluación de desempeño laboral. Estos hechos son motivos serios y razonables que indican que al no aceptarse el impedimento formulado se puede incurrir en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular al debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en la actuación administrativa citada.

Se advierte entonces que, una vez valorada la solicitud de impedimento se establece que se configuran las causales de impedimento alegadas, por ello, es procedente aceptar el impedimento promovido por HUGO ALEXANDER CORTES LEÓN, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asuntos Locales Área de Desarrollo y Gestión Comunitaria del IDRD.

Luego, se advierte la configuración de los presupuestos de las causales establecidas en el numeral 7º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que podrían afectar los principios constitucionales de imparcialidad, independencia, moralidad y transparencia, que se deben garantizar en el ejercicio de la función pública, por lo que una vez valorada su afirmación se establece que se configuran las causales de impedimento alegadas, por ello, es procedente aceptar el impedimento promovido, por dicho funcionario.

Ahora bien, a efectos de que continúe ininterrumpidamente el ejercicio de la función pública, se advierte la necesidad de designar un/a funcionario/a ad-hoc para que desempeñe la actividad de la cual se desprenderá el funcionario al que se le aceptará el impedimento.

Que PALOMA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.421.373, quien desempeña el cargo de Asesora del Instituto, cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para ser designada como Jefe y evaluadora Ad-hoc de la funcionaria JENNY BERNAL ARIAS – Profesional

**"Por la cual se resuelve un impedimento"**

Especializada (Grado 7) de Oficina de Asuntos Locales Área de Desarrollo y Gestión Comunitaria del IDRD.

En consecuencia de lo anterior, se designará a PALOMA SOLANO como Jefe y evaluadora Ad-hoc, que se encargará de conocer y resolver todos los asuntos relacionados con la evaluación de desempeño de la funcionaria en mención.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Aceptar el impedimento presentado por el funcionario HUGO ALEXANDER CORTES LEÓN, Jefe de la Oficina de Asuntos Locales Área de Desarrollo y Gestión Comunitaria del IDRD, para apartarse de las actuaciones funcionales relativas a la evaluación de desempeño de la servidora JENNY BERNAL ARIAS – Profesional Especializada (Grado 7) de la Oficina de Asuntos Locales Área de Desarrollo y Gestión Comunitaria.

**Artículo 2°.** Designar a la funcionaria PALOMA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.421.373, quien desempeña el cargo de Asesora de la Dirección del IDRD como Jefe Ad Hoc para la realización y cumplimiento de las actividades descritas en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo.** La funcionaria PALOMA SOLANO, Asesora de la Dirección, en calidad de Jefe Ad hoc contará con todo el apoyo, orientación, colaboración y asesoría que requiera de los servidores públicos de las diferentes dependencias de la entidad, para cumplir con la designación efectuada.

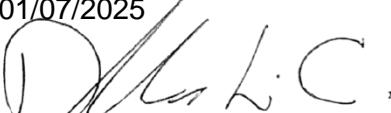
**Artículo 3°.** Comunicar a HUGO ALEXANDER CORTES LEÓN, Jefe de la Oficina de Asuntos Locales Área de Desarrollo y Gestión Comunitaria del IDRD y a PALOMA SOLANO, Asesora de la Dirección, la determinación tomada en esta decisión.

**Artículo 4°.** El Director General, dará posesión a PALOMA SOLANO, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo, señalados en la resolución 225 de 2024.

**Artículo 5°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C. el día 01/07/2025



**DANIEL ANDRES GARCIA CAÑON**  
Director General

Proyectó: María Fernanda Bolaños Dorado- Abogada Contratista – Oficina Jurídica. *MFB*  
Revisó: Vilma del Pilar Medina Gutiérrez – Profesional Especializado Código 222 Grado 11 (E) – Área Talento Humano *VPG*

Revisó: Paloma Solano – Subdirectora Administrativo y Financiera (e)  
Revisó: Lucas Calderón D'Martino – Jefe Oficina Jurídica

Aprobó: Lucas Calderón D'Martino – Jefe Oficina Jurídica